

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1050 del 27 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de agosto de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04942 del 18 de agosto de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, en donde el interesado manifiesta que “No se están respetando los retiros de una fuente de agua, que surte a cuatro familias, están cortando caña brava, la desprotege el nacimiento”, se procede a realizar vista de campo y se observa que en el predio con FMI 002-12143 se realizó la rocería de caña brava y el aprovechamiento de 2 árboles de especies nativas en el discurrir de una fuente de agua al lado izquierdo del cauce en un trayecto aproximado de 20 metros, con esta actividad se desprotege la fuente hídrica y se pueden generar desprendimientos en masa que generarían represamiento del cauce.



Desprotección de la franja izquierda de la fuente aproximadamente



Dos Árboles talados con DAP de 30cm

4. Conclusiones:

En el predio propiedad de los señores Juan Humberto Patiño Villa y Néstor Otalvaro Ocampo se realizó el aprovechamiento de caña brava y de dos árboles de especies nativas los cuales servían como protección a una fuente de agua que discurre por el predio, en una extensión de 20 metros de longitud, poniendo en riesgo la estabilidad del terreno y disminuyendo la calidad y cantidad del recurso hídrico, al parecer esta actividad fue realizada con el fin de ampliar un potrero que existe en el predio, permitiendo el ingreso directo de semovientes a la fuente hídrica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que **"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sancione dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.379.714 y 70.302.645 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12143, ubicado en la vereda El Guaico del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 27' 43,07" Y: 5° 55' 28,85" Z: 1805, la anterior medida se impone a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.379.714 y 70.302.645 respectivamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, para que procedan de manera inmediata una vez se notifiquen del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.
2. Realizar la restauración de la zona afectada o en su defecto se permita la regeneración natural estableciendo un cerco que evite el ingreso de ganado directamente a la fuente.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

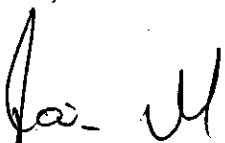
ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA. 24/8/21
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.38858.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 23/08/2021.

